

**NO SALE A
DOMICILIO**



**“AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL
RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD”**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**“INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO”**

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 2001-00452-0-1903-JR-

CI-01

MATERIA

ACCIÓN DE AMPARO

PRESENTADO POR:

VÁSQUEZ GIL, TERESA MARIEL
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

IQUITOS - PERÚ

2012

DOMICILIO POR:
VÁSQUEZ GIL TERESA M
Iquitos, 22/03 de 2013



00144

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

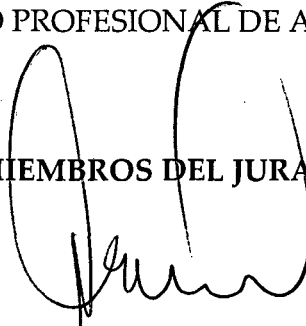
INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 2001-00452-0-1903-JR-CI-01

ACCIÓN DE AMPARO

INFORME DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL APROBADO EN
SUSTENTACIÓN PÚBLICA REALIZADA EL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 EN
EL AUDITORIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA, PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MIEMBROS DEL JURADO



DR. JORGE WALTER CAMBERO ALVA
PRESIDENTE



DR. MARTÍN TAFUR BOULLOSA
MIEMBRO



DR. RAÚL QUEVEDO GUEVARA
MIEMBRO

*A mis padres Oscar y Teresa,
con todo el amor que nos une.*

*A mis tíos Jorge y Orietta,
por su apoyo inquebrantable.*

*A mis hermanos Kike, Oscar, Excy y Karlita
por su cariño incondicional.*

A Alvaro Sebastián, mi amor y mi fuerza.

A Marita, por su apoyo constante y su fe en mí.

*A Ariana y a Jacy por su valiosa, sincera
y hermosa amistad.*

*A la Universidad Nacional de la
Amazonía Peruana, a su Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas y a mis docentes universitarios,
por haber contribuido valiosamente en mi
formación profesional.*

A toda mi familia, con amor y gratitud.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	04
DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	05
DESCRIPCIÓN DEL PROCESO	06
PRIMERA INSTANCIA	06
Síntesis de la Demanda	06
Síntesis del Auto Admisorio de la Demanda	08
Síntesis de la Contestación a la Demanda	08
Admisibilidad de la Contestación a la Demanda	09
Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia	09
Síntesis del Recurso de Apelación presentado por la demandante	10
SEGUNDA INSTANCIA	11
Síntesis del Dictamen del Fiscal Superior	11
Síntesis de la Sentencia de Segunda Instancia	12
Síntesis del Recurso Extraordinario	12
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	13
Síntesis de la Sentencia del Tribunal Constitucional	13
CUADERNO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN	14
ANÁLISIS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL	17
ANÁLISIS DEL CUADERNO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN	28
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	31

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1979 introduce por vez primera el Amparo con rango constitucional y como garantía constitucional específica, distinta del Hábeas Corpus. En la Constitución de 1993, el artículo 200°, en su inciso 2 reafirma la institución al reconocer como garantía constitucional a la Acción de Amparo, la que procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, distintos a la libertad individual, y que opera también contra particulares.

Como podrá verse, en el proceso materia de análisis, la recurrente interpone demanda de Acción de Amparo, contra el Banco de Crédito del Perú y contra su señora madre Gilma Panduro Cubas, por amenaza de vulneración de su derecho a la herencia y a la propiedad. Afirma que al fallecer su padre, la codemandada, doña Gilma Panduro Cubas, fue designada curadora interina, por lo que no podía ejecutar otros actos administrativos más que los de custodia y conservación, así como el pago de deudas y cobro de créditos, salvo que, en caso justificado de necesidad, fuera autorizada judicialmente, previa audiencia del Consejo de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 602° del Código Civil. Sin embargo, con posterioridad, fue autorizada irregularmente, sin previa audiencia del Consejo de Familia, para gravar el inmueble ubicado en la calle Yavarí N° 870 - Iquitos, que pertenecía a la sociedad conyugal y luego a la masa hereditaria.

La demanda es declarada infundada en primera instancia, por considerar que la hipoteca suscrita entre los co-emplazados se encontraba inscrita en los Registros Públicos de Loreto, la misma que surtía plenos efectos jurídicos, a menos que se rectificara o se declarara judicialmente su validez en la vía correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 2013° del Código Civil.

Dicha sentencia es confirmada en segunda instancia argumentando que no evidencia ninguna irregularidad en la emisión de las Resoluciones Judiciales que autorizan a la co-demandada a gravar el inmueble. Asimismo, porque tal acto había sido celebrado en el ejercicio de los derechos que tenía cada uno de los contratantes, por lo que no podía atribuírseles amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional revoca las sentencias de primera y segunda instancia, declarando fundada la demanda.

En este Informe, se presenta un resumen de lo actuado en el proceso constitucional de Amparo, un análisis jurídico de los aspectos más relevantes del proceso, y finalmente las conclusiones sobre el caso desarrollado.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ INFORMACIÓN GENERAL

- DISTRITO JUDICIAL : LORETO
- MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
- DEMANDANTE : ROMY VANESSA DAVALOS PANDURO
- DEMANDADOS : GILMA PANDURO CUBAS
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
- NÚMERO DE EXPEDIENTE : 2001-00452 (JUZGADO CIVIL)
2001-00452 (SALA CIVIL)
1210-2001-AA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA

- 1º JUZGADO CIVIL DE MAYNAS
- JUEZ CIVIL : OSCAR FERNÁNDEZ CHÁVEZ
- ESPECIALISTA LEGAL : JULIO LÓPEZ TARAZONA

SEGUNDA INSTANCIA

- SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE LORETO
- VOCALES SUPERIORES : ATARAMA LONZOY (Vocal Titular - Sala Penal)
CHÁVEZ CURTO (Vocal Suplente)
JARA MARTEL (Vocal Suplente)
- SECRETARIO : ROSA ALEXANDRA MARAVÍ OVIEDO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
- MAGISTRADOS : AGUIRRE ROCA (Presidente)
REY TERRY (Vicepresidente)
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZÁLES OJEDA
GARCÍA TOMA
- SECRETARIO RELATOR : CÉSAR CUBAS LONGA

II. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

2.1 PRIMERA INSTANCIA

➤ SÍNTESIS DE LA DEMANDA (FOJAS 26 A 30)

Con fecha 23 de mayo de 2001, Romy Dávalos Panduro, interpone una Acción de Amparo, contra el Banco de Crédito, y contra la señora Gilma Panduro Cubas, por estar amenazando violar su derecho fundamental a la herencia y a la propiedad, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, ante la desaparición de su señor padre, don Edmundo Alfredo Dávalos Salinas, el 16 de junio de 1997 se designa como curadora interina a su señora madre, doña Gilma Panduro Cubas, y como tal estaba sujeta a lo prescrito por el artículo 602° del Código Civil, es decir, no podía ejecutar otros actos administrativos más que los de custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas, salvo que sea autorizada por el Juez, justificando su necesidad o utilidad, previa audiencia del Consejo de Familia.
2. Con fecha 26 de noviembre de 1998, cuando ya estaba en condición de curadora interina, se le autoriza irregularmente, mediante Resolución Judicial, gravar en forma de Hipoteca a favor del Banco de Crédito el bien inmueble ubicado en calle Yavarí 870 – Iquitos, bien que pertenecía a la sociedad conyugal, ahora a la masa hereditaria.
3. Mediante Resolución N° Cuatro, de fecha 28 de diciembre de 1998, el Juez resuelve declarar nula en parte la Resolución N° Dos¹, en el extremo que autoriza a la demandada para que en nombre y representación de sus hijas Grecia Estefanía y Asirena Victoria Simone Dávalos Panduro, suscriba la hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú; autorizando por utilidad en su calidad de curadora para gravar los bienes de la sociedad conyugal constituida con su desaparecido esposo y en consecuencia pueda suscribir hipoteca a favor del Banco de Crédito. Dicha Resolución se fundamenta en el artículo 56° del Código Civil, sin considerar que dicho dispositivo legal se refiere al administrador de bienes y no al curador interino.
4. De acuerdo con el artículo 200° de la Constitución Política, la Acción de Amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, a contrario sensu, si la resolución judicial emana de un procedimiento irregular, sí procede la acción de amparo.
5. Es en razón de dichas resoluciones judiciales emanadas de un proceso irregular, que se suscribe un acto jurídico entre el Banco de Crédito del Perú con la señora Gilma Panduro de Dávalos, hipotecándose el inmueble

¹ Las Resoluciones judiciales a las que se hace referencia en la demanda, fueron emitidas en un proceso no contencioso tramitado ante el Juzgado de Familia.

mencionado, poniéndose en peligro los derechos constitucionales de la recurrente a heredar y a la propiedad.

6. Asimismo, acredita su titularidad en la presente acción de amparo con la Resolución N° Diez, de fecha 27 de noviembre del 2000, mediante la cual el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Maynas resuelve declarar la muerte intestada de su señor padre.
7. Que, por no cumplir con sus obligaciones crediticias permitidas a base de un proceso judicial irregular, el BCP le está requiriendo a la señora Gilma Panduro el pago de la deuda adquirida y en caso de que no pueda hacerlo, el Banco pretenderá embargar el bien hipotecado.
8. Que, ante esta amenaza inminente de su derecho fundamental a la propiedad y a la herencia, plantea la Acción de Amparo, pidiendo que se declare fundada y consiguientemente se detengan el o los actos que amenacen sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La demanda fue amparada en el artículo 2°, inciso 16; artículo 200°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 1° de la Ley N° 23506, en el artículo 4° de la Ley N° 25398 y en el artículo 424° del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS

Se presentó en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

1. El mérito de la Resolución N° 10, del 16 de junio de 1997, en la cual se designa como curadora interina a la demandada Gilma Panduro.
2. El mérito de la Resolución N° 2, por la cual se autoriza irregularmente a la señora Gilma Panduro gravar en forma de hipoteca el bien inmueble (Yavarí N° 870).
3. El mérito de la Resolución N° 4, del 28 de diciembre de 1998, del Juzgado de Familia.
4. El mérito de la Resolución N° 10, del 27 de noviembre de 2000, por la cual conjuntamente con sus hermanos y con la demandada, se les declara Herederos Universales.
5. El mérito de la Carta s/n, del 3 de mayo de 2001, del Banco de Crédito dirigido a la demandada.
6. El mérito de la Carta Notarial, del 18 de mayo del 2001, remitida por el BCP a la demandada, por la cual se acredita el inminente peligro de que se viole su derecho constitucional a la propiedad y a la herencia.
7. El mérito de la hipoteca.

ANEXOS.

La recurrente anexó a su demanda además de los medios probatorios ofrecidos, lo siguiente:

1. Copia de su documento de identidad.
2. Papeleta de Habilitación de Abogado.
3. Tasa Judicial.
4. Cédulas de notificación.

Finalmente, solicita que conforme a ley se declare fundada la Acción de Amparo y por consiguiente se detenga el acto que amenaza violar sus derechos constitucionales a la propiedad y a la herencia.

➤ **SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (FOJAS 36)**

Con fecha 28 de mayo del 2001, mediante Resolución N° 1, se ADMITE a trámite la demanda interpuesta en mérito a:

- ✓ Que, la demanda ha satisfecho las exigencias de admisibilidad contenidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, que en forma supletoria rigen el presente proceso.
- ✓ Que, no se advierte la falta de ningún requisito de procedencia establecido en el artículo 427° del Código Procesal Civil.
- ✓ El artículo 200°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, se corre TRASLADO a los demandados por el plazo de tres días, y se tienen por ofrecidos los medios probatorios indicados por la demandante.

➤ **SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL BANCO DE CRÉDITO (FOJAS 49 A 50)**

Con fecha 05 de junio del 2001, la entidad demandada Banco de Crédito del Perú, con R.U.C. N° 10004721, debidamente representada por su apoderado Don Leopoldo Emiliano Pérez Padilla, absuelve el traslado de la demanda en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Que, la controversia corresponde discutirse en vía de acción y no en un proceso residual como la Acción de Garantía del Amparo.
2. Que, las Resoluciones Judiciales a las que hace referencia la accionante se han expedido en un proceso regular, y se pretende utilizar la vía del Amparo para anular resoluciones judiciales que tienen la autoridad de Cosa Juzgada.
3. Que, el contrato de hipoteca a que hace referencia la demandante, se ha celebrado con la persona que en el referido proceso judicial tenía las facultades suficientes. Dicho proceso no puede ser considerado como irregular, pues para ello la demandante ha tenido los remedios procesales suficientes y oportunos para que pueda accionar y lograr la nulidad de los actos procesales que a su criterio no son legales.
4. El Banco es una institución que ha actuado de buena fe, por lo que su derecho como acreedores no puede ser dejado sin efecto.
5. Que, la vía del Proceso de Acción Amparo atenta contra el principio de autoridad de Cosa Juzgada y contra la seguridad jurídica, más si el derecho de propiedad no se ha puesto en peligro como equivocadamente alega la demandante.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La contestación a la demanda fue amparada en lo dispuesto en la Ley N° 23506 y sus modificatorias, y en la Constitución Política del Estado.

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecieron en calidad de medios probatorios los mismos que la accionante ofreció en su demanda.

ANEXOS:

Los representantes de la entidad bancaria demandada anexaron lo siguiente:

- Copia Simple del D.N.I. del representante legal.
- Poder del representante legal.

➤ **ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. (FOJAS 51)**

RAZÓN: Con fecha 07 de junio de 2001, antes de emitir la Resolución que admite a trámite la contestación a la demanda, el Testigo Actuario cumple con informar que la demandada Gilma Panduro Cubas no ha absuelto el traslado de la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Seguidamente, mediante Resolución N° 2, se tiene por apersonado al proceso al representante del Banco de Crédito del Perú, don Leopoldo Emiliano Pérez Padilla, y por absuelto el traslado de la demanda dentro del término de ley.

Asimismo, se tienen por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, y de conformidad con el artículo 32° de la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo, se ponen los autos a Despacho para sentenciar.

➤ **SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 53 A 55)**

Con fecha 08 de junio de 2001, mediante Resolución N° 3, el Primer Juzgado Civil de Loreto FALLA: DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por Romy Dávalos Panduro contra el Banco de Crédito del Perú y Gilma Panduro Cubas, en virtud a los siguientes considerandos:

- Que, la Acción de Amparo es una vía excepcional de naturaleza restringida, residual y sumarísima, en cuyo procedimiento no existe etapa probatoria, donde sólo resulta procedente el razonamiento lógico-jurídico del Juzgador, considerando para tal efecto los medios probatorios aportados por las partes para tal fin, para ello el derecho invocado por el accionante debe estar reconocido en la Constitución de manera inequívoca, expresa y clara.
- Que, la demandante refiere que, mediante Resolución N° 2, se le autorizó a la curadora interina a gravar en forma de hipoteca a favor del Banco de Crédito un bien inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal de sus padres, ahora a la masa hereditaria, sin efectuarse el Consejo de Familia previsto en el artículo 602° del Código Civil.
- Que, mediante Resolución N°4, el Juzgado de Familia, autoriza a la curadora a gravar los bienes de la sociedad conyugal por utilidad, fundamentándose en el artículo 56° del Código Civil. Posteriormente, el Banco de Crédito del Perú suscribe con la curadora una hipoteca a su favor, poniendo en peligro sus derechos a heredar y a la propiedad, resultando que la citada entidad bancaria está solicitando el pago de la deuda adquirida y pretendería embargar el bien hipotecado.

- Que, se evidencia que los co-emplazados celebraron una constitución de hipoteca del bien sito en Yavarí 870 y 874 – Iquitos, formalizándose su inscripción ante los Registros Públicos de Loreto, acto que contiene efectos jurídicos, salvo que se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, en la vía correspondiente, conforme al artículo 2013° del Código Civil.
- Que, de allí que la institución bancaria requiriera el cumplimiento contenido en la antes citada constitución de hipoteca por parte de la co-demandada Gilma Panduro Cubas, y no puede atribuírseles amenaza de violación de derecho constitucional alguno.
- Si bien la actora hace una secuencia de actos judiciales en un proceso tramitado ante el Juzgado de Familia, que concedieron a la co-demandada la facultad de hipotecar el bien inmueble conforme se tiene de la Resolución N° Cuatro, inscrita en los Registros Públicos, cuestionándolas; no resulta la vía idónea para dicho efecto. Además los emplazados tampoco constituyen los entes generadores de los citados actos judiciales y menos puede atribuírseles amenaza de los derechos que precisa.

➤ **SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDANTE (FOJAS 64 A 65)**

Con fecha 20 de junio de 2001, la demandante interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución N° 3 (Sentencia), que declara infundada la Acción de Amparo; en mérito a los siguientes fundamentos:

- Está demostrado que la Resolución N° 2, que autoriza a la demandada a gravar el bien (Hipoteca), proviene de un Proceso Irregular, por lo siguiente:
 - No hubo previa Audiencia del Consejo de Familia, requisito indispensable.
 - No fue un Juez competente, por cuanto de acuerdo al artículo 786° del Código Procesal Civil, debe ser un Juez en lo Civil el que autoriza gravar bienes de los menores.
 - La demandante no participó en la designación de la curadora, tampoco en la autorización para gravar el bien en forma individual, ni en la Audiencia del Consejo de Familia; por lo que no pudo hacer uso de los recursos impugnativos señalados en la ley en un proceso ordinario.
 - Precisa, asimismo, que no escogió el proceso ordinario, por cuanto está en juego su derecho a la propiedad y a la herencia, y es su derecho escoger en qué vía incoar la demanda.
 - Que, el acto jurídico de hipoteca se basa en una resolución judicial emanada de un procedimiento irregular, lo cual en sí, ya ponía en peligro su derecho constitucional a la propiedad y a la herencia; convirtiéndose dicha amenaza en cierta e inminente con la Carta Notarial que envía el Banco de Crédito a la codemandada, requiriéndole el pago del préstamo otorgado.
- Con fecha 28 de junio de 2001, mediante Resolución N° 4, se resuelve conceder con efecto suspensivo la APELACIÓN interpuesta por la demandante contra la Resolución N° 3 (Sentencia), elevándose los autos a la Sala Mixta (Fojas 66).

2.2 SEGUNDA INSTANCIA

- Con fecha 10 de julio de 2001, el Vocal Superior de la Sala Civil Mixta Antonio Delgado Olano, se abstiene por decoro en el conocimiento de la causa, por encontrarse comprendido dentro de la causa de impedimento previsto en el artículo 305°, inciso 5 del Código Procesal Civil² (fojas 72).
- Con fecha 10 de julio de 2001, mediante Resolución N° 5, la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto acepta la causal de impedimento del referido magistrado y siendo el estado del proceso, se remiten los autos al Ministerio Público para que el señor Fiscal Superior emita su Dictamen de ley y se notifica a las partes a fin de que expresen agravios (fojas 73).

➤ SÍNTESIS DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR (FOJAS 78)

En fojas 78, obra el Dictamen emitido por el Fiscal Superior, a través del cual opina que la sentencia apelada debe ser revocada en el extremo que declara infundada la demanda, y reformándola sea declarada fundada.

El Fiscal Superior opina que la sentencia apelada debe ser materia de revocatoria en el extremo que declara infundada la demanda sobre acción de amparo, en razón de que cuando se designó a la co-demandada como curadora interina mediante Resolución N° 10 (de fecha 16 de junio de 1997), la accionante era mayor de edad (19 años); y con las Resoluciones cuestionadas se autoriza a la madre (co-demandada) hipotecar los bienes de los hijos menores, mas no de los mayores (la accionante); sin embargo GILMA PANDURO CUBAS hipoteca todo el bien. Asimismo, el Fiscal argumenta que con las Cartas Notariales el co-demandado Banco de Crédito está exigiendo el cumplimiento de la obligación poniendo en peligro inminente el patrimonio de la demandante.

- Mediante Resolución N° 6, de fecha 20 de julio de 2001, se señala fecha y hora para la Vista de la Causa el día jueves 02 de agosto del año en curso, a horas 8.30 de la mañana. Interviene el Vocal Suplente de la Sala Penal Jara Martel por impedimento del Vocal Suplente de la Sala Civil Delgado Olano (fojas 79).
- Con fecha 27 de julio de 2001, el demandado Banco de Crédito del Perú solicita el uso de la palabra en la Vista de la Causa (fojas 81).
- Con fecha 1 de agosto de 2001, mediante Resolución N° 7, se concede el uso de la palabra al letrado Jorge W. Cambero Alva, en la fecha y hora señalada para la Vista de la Causa (fojas 82).

² Artículo 305.- Causales de impedimento:

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite.

- Asimismo, con fecha 27 de julio de 2001, el letrado Rafael Augusto Valdez Marín, abogado de la demandante, solicita el uso de la palabra en la Vista de la Causa (fojas 83).
- Con fecha 1 de agosto de 2001, mediante Resolución N° 8, se concede el uso de la palabra al letrado Rafael Augusto Valdez Marín, en la fecha y hora señalada para la Vista de la Causa (fojas 84).
- Con fecha 02 de agosto de 2001, se llevó a cabo la Vista de la Causa con el Informe Oral del Letrado Rafael Valdez Marín, quedando la causa al voto (fojas 85).
- **SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (FOJAS 89 A 91)**

Con fecha 21 de agosto de 2001, mediante Resolución N° 9, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto, CONFIRMA la Resolución N° 3, del 08 de junio de 2001, que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Romy Dávalos Panduro contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Acción de Amparo; en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, no se ha acreditado con prueba idónea que el proceso seguido en la que se ha autorizado a su progenitora para gravar el bien de propiedad de la sociedad conyugal se hubiera tramitado con las irregularidades que se nombra, más aún que el nombramiento de curadora lo ha tramitado por la ausencia física de su cónyuge, por ello es que el Juez mediante Resolución N° Cuatro, autoriza a la peticionante por utilidad como curadora a gravar los bienes de la sociedad conyugal constituida con su desaparecido esposo don Edmundo Alfredo Dávalos Salinas, más no de los menores, la misma que no requería un Consejo de Familia por las potestades otorgadas por la autoridad jurisdiccional a la que se ha sometido, evidenciándose que se pretende utilizar la vía constitucional para dejar en suspenso resoluciones judiciales que han quedado firmes y que tienen la autoridad de cosa juzgada por el principio de seguridad jurídica, no evidenciándose que exista amenaza de violación de derecho constitucional alguno.
- Además los argumentos del recurso de apelación que constituyen un repetir de los expresados en la demanda no enervan la resolución venida en grado.

➤ **SÍNTESIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO (FOJAS 96)**

Con fecha 19 de septiembre de 2001, la demandante Romy Dávalos Panduro, en mérito del artículo 41° de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional interpone RECURSO EXTRAORDINARIO contra la Resolución N° 9; en virtud a los siguientes fundamentos:

- Lo dispuesto por el artículo 602° del Código Civil que prescribe en su última parte que los actos que le son prohibidos al curador, serán válidos si justificada su necesidad o utilidad, los autoriza el Juez previa Audiencia del Consejo de Familia; es decir si no existe dicho Consejo la curadora no puede gravar ningún bien de la familia; se trata de un requisito *sine qua non*.

- Confunde el Juzgado y la Sala Civil, la figura del administrador con la del curador, el administrador está normado por el Artículo 56° del Código Civil y no por el Artículo 602°, que es el que se aplica en este caso, por cuanto la madre de la demandante no enajenó el bien en calidad de Administradora, sino de Curadora.
 - Que, con la Resolución N° 4, se demuestra fehacientemente que jamás hubo Audiencia del Consejo de Familia previamente a la autorización judicial de enajenación del bien inmueble.
 - Esa omisión, en sí es una grave irregularidad que trajo como consecuencia que se emita una Resolución Judicial emanada de un procedimiento irregular, por lo que sí procede la Acción de Amparo a mérito de la parte *in fine* del inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del país, por cuanto se amenaza de manera inminente su derecho constitucional a la propiedad y a la herencia, reconocidos en el inciso 16 del artículo 2° del mismo documento fundamental.
 - No se puede argumentar que debió haber hecho uso de los recursos impugnatorios que señala el Código Procesal Civil, ya que jamás ha sido parte del proceso donde se le autoriza enajenar el bien a la Curadora.
 - Reitera que la amenaza inminente se da con la Carta Notarial, por cuanto con este documento se amenaza la ejecución de la hipoteca, poniendo en peligro sus derechos constitucionales.
 - Por tanto, habiéndose suscrito la Hipoteca (amenaza aún no inminente) a base de una resolución judicial emanada de un procedimiento irregular; más la Carta Notarial (amenaza se vuelve inminente) se dan todos los presupuestos para declarar fundada la Acción de Amparo.
- Con fecha 19 de septiembre de 2001, mediante Resolución N° 10, se CONCEDE el Recurso Extraordinario interpuesto por Romy Dávalos Panduro, y se dispone que se eleven los autos al Tribunal Constitucional de la República (fojas 99).

2.3 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

➤ SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA (FOJAS 105)

El 5 de septiembre de 2002, el Tribunal Constitucional de la República, falla REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada (sic), declaró infundada la Acción de Amparo; y, reformándola, la declara FUNDADA, en virtud a los siguientes fundamentos:

- En cuanto a la supuesta amenaza del derecho fundamental de la demandante relativo a la herencia, la demanda debe ser desestimada, dado que, como se aprecia de la Resolución N° 10, de fecha 27 de noviembre de 2000, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Maynas, que en copia obra a fojas 19 de autos, la demandante ha sido declarada heredera -juntamente con sus hermanos y su madre- con posterioridad a la expedición de la resolución que autoriza la celebración del acto jurídico, e incluso a este mismo.

- De otro lado, el artículo 602° del Código Civil establece que el curador nombrado puede practicar aquellos actos que le están, en principio, prohibidos, en tanto justifique su necesidad o utilidad y sean autorizados por el Juez, previa audiencia del Consejo de Familia; sin embargo, no se ha acreditado en autos la existencia de dicho Consejo, o que se haya iniciado su proceso de conformación, puesto que, según lo expresan los artículos 621° y 622° del Código Civil, el Consejo de Familia se constituye a pedido de los sujetos legitimados, por disposición del Juez de Menores o el Juez de Paz.

III. CUADERNO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN

- Con fecha 24 de mayo de 2001, la demandante solicita que se suspenda el acto señalado en la Carta Notarial, por la cual se amenaza su derecho fundamental a heredar y a la propiedad, por cuanto mediante dicho documento suscrito por el apoderado del Banco a la co-demandada Gilma Panduro de Dávalos, de fecha 18 de mayo de 2001, la amenaza se vuelve evidente e inminente (fojas 8 a 9).
- Con fecha 28 de mayo de 2001, mediante Resolución N° 1, se resuelve ADMITIR a trámite la suspensión del acto que dio origen al reclamo interpuesto por Romy Dávalos Panduro contra el Banco de Crédito del Perú y Gilma Panduro de Dávalos, sobre Acción de Amparo; se corre traslado a los demandados por el término de un día, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios aparejados (fojas 10).
- Con fecha 06 de junio de 2001, se informa mediante Razón que el Banco de Crédito del Perú así como Gilma Panduro de Dávalos no han absuelto el traslado de la solicitud de suspensión, pese a estar debidamente notificados. Seguidamente se emite la Resolución N° 2, por la cual se dispone poner los actuados en Despacho a fin de expedirse la Resolución que corresponda (fojas 15).
- Que, mediante Resolución N° 4, de fecha 08 de junio de 2001, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la medida de suspensión peticionada por la parte demandante, en razón de los siguientes fundamentos:
 - Que, para la procedencia de una medida cautelar es necesario que los presupuestos del *fomus bonis juris* –apariencia del derecho invocado- y *periculum in mora* –peligro en la demora- concurren de manera eficaz, conjunta y determinante en la relación directa con el petitorio de la acción, a fin que aquella pueda surtir efectos de manera concreta y directa.
 - Que, la medida cautelar es un acto jurídico procesal excepcional, que no resuelve en definitiva el fondo de la controversia, puesto que como señala el artículo 612° del Código Procesal Civil, las características que señalan su naturaleza jurídica, consisten en ser provisoria, instrumental y variable.
 - Que en la justicia constitucional, la medida cautelar procede sólo en la acción de amparo, cuya tramitación es en cuerda separada del principal, es decir es

- un procedimiento accesorio al principal, en virtud del cual se solicita la suspensión del acto reclamado ante la evidente amenaza del agravio o violación del derecho constitucional invocado.
- Que, la accionante solicita la suspensión del presunto acto que amenaza su derecho a heredar y a la propiedad generada por la Carta Notarial, y del citado documento no se evidencia se esté amenazando propiedad alguna de la recurrente, y se tiene que el Banco emplazado estaría requiriendo el cumplimiento de obligaciones de la co-demandada Gilma Panduro Cubas.
 - Que, no constituye adecuado al criterio del Juzgador se conceda la medida al no haberse cumplido con un requisito imperativo a dicho efecto, cual es que se evidente la inminente amenaza de un derecho constitucional.
- Con fecha 18 de junio de 2001, la demandante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 4, en razón de los siguientes fundamentos:
- Que, el acto de la Hipoteca realizado entre los demandados, se basa en una Resolución judicial emanada de un procedimiento irregular, al no cumplirse previo al nombramiento de la Curadora, con el acuerdo del Consejo de Familia, requisito *sine qua non* en mérito del artículo 602° del Código Civil. Asimismo, dicho procedimiento debió haberlo llevado a cabo el Juez Especializado en lo Civil, de acuerdo al artículo 786° del Código Procesal Civil.
 - Tampoco se puede señalar que la recurrente pudo haber hecho uso de los recursos que le faculta el proceso ordinario, por cuanto jamás ha sido notificada del procedimiento de nombramiento de curadora.
 - Que, en base a esa Resolución judicial emanada de un procedimiento irregular, es que se realiza el Acto Jurídico de la Hipoteca, lo cual en sí, ya ponía en peligro su derecho constitucional a la propiedad y a la herencia, convirtiéndose dicha amenaza en cierta e inminente.
- Que, mediante Resolución N° 5, de fecha 5 de junio de 2001, se CONCEDE la apelación interpuesta contra la Resolución N° 4, con efecto suspensivo, y se elevan los actuados a la Sala Mixta (fojas 32).
- Con fecha 10 de julio de 2001, el Vocal Superior de la Sala Civil Mixta Antonio Delgado Olano, se abstiene por decoro en el conocimiento de la causa (fojas 38).
- Con fecha 10 de julio de 2001, mediante Resolución N° 5, la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto acepta la causal de impedimento del referido magistrado y siendo el estado del proceso, se señala fecha y hora para la Vista de la Causa (fojas 39).
- Con fecha 02 de agosto de 2001, se llevó a cabo la Vista de la Causa con Informe Oral de los Letrados Rafael Valdez Marín y Jorge Cambero Alva, quedando la causa al voto (fojas 85).
- Que, con fecha 08 de agosto de 2001, mediante Resolución N° 9, la Sala Civil Mixta resuelve CONFIRMAR la Resolución N° 4, en virtud de los siguientes fundamentos:

- Que, se advierte de autos que la demandante mediante la Acción de Garantía Constitucional de Amparo solicita se deje sin efecto el acto jurídico consistente en la hipoteca otorgada por su progenitora en su condición de curadora interina, debido a que la misma al proceder de un proceso irregular ha gravado el bien que le pertenece y considera que su derecho a la propiedad y a la herencia está amenazado.
 - Que, los argumentos del recurso de apelación no enervan la resolución apelada teniendo en cuenta que la comunicación cartular no constituye una amenaza al derecho constitucional de la actora, por lo que la venida en grado debe ser confirmada.
- Con fecha 22 de agosto de 2001, la demandante interpone recurso de Nulidad contra la Resolución N° 9, del 8 de agosto de 2001, en base a los siguientes fundamentos:
- Que, la Sala no señala por qué la Carta Notarial no es una amenaza al derecho constitucional a la propiedad y a la herencia; simplemente se señala que los argumentos de la defensa, no enervan la Resolución apelada y que la Carta Notarial no constituye una amenaza al derecho constitucional.
 - Plantea la nulidad de la Resolución N° 9, a mérito del artículo 50°, inciso 6 y en el artículo 171° del Código Procesal Civil.
- Que, mediante Resolución N° 10, la Sala Civil Mixta resuelve declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida contra la Resolución N° 9, en mérito de los siguientes fundamentos:
- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley.
 - Que, el recurrente deduce nulidad de la Resolución N° 9, argumentando – entre otros- que la indicada Resolución ha sido emitida con vicios procesales y antijurídicos.
 - Que la resolución materia de nulidad ha sido dictada de acuerdo a ley y al propio mérito de los autos, así como en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



00144

IV. ANÁLISIS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL.

➤ PRIMERA INSTANCIA

➤ DEMANDA DE AMPARO

Se puede definir a la Acción de Amparo como la “acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el *Habeas Corpus* y el *Habeas Data*”³.

Asimismo, se considera al Amparo como la acción de garantía constitucional destinada a defender los derechos constitucionales que no se encuentren relacionados a la libertad individual; el cual con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, ha pasado a ser denominado proceso constitucional.

Cabe señalar que el proceso es entendido en sentido amplio como el conjunto de pasos o etapas consecutivas y concatenadas que nos conducen a determinado fin, esto es, una resolución fundada en el derecho, que resuelva un conflicto, incertidumbre jurídica o permita la aplicación del *ius punendi*⁴.

Los derechos constitucionales, son los derechos humanos⁵ incorporados en las Constituciones como resultado de todo un proceso de evolución muy ligado al Constitucionalismo. Este concepto implica que en las Constituciones se enuncian los derechos civiles y políticos, además de los económicos, sociales y culturales; y en algunos casos los de reciente formulación, que vienen a ser los derechos de tercera generación o de solidaridad.

Un proceso constitucional es aquel encargado de velar en forma inmediata y directa por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al Poder Judicial. Se trata de un derecho instrumental destinado a garantizar lo dispuesto por la Constitución.

Nos dice Alfaro Pinillos que el Amparo es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona como “regla general” –con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data- ante violaciones o amenazas de afectación provenientes de una autoridad o

³ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Página 114.

⁴ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Editorial San Marcos. Primera Edición. Página 90.

⁵ Los derechos humanos vienen a ser los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los demás instrumentos internacionales de protección, tanto del sistema universal como regional.

particular⁶. Refiere además que el amparo “aparece normado por primera vez en la Constitución Política de 1979, y se reglamenta por ley especial en el año de 1982 al dictarse la Ley N° 23506 “Ley de Hábeas Corpus y Amparo”⁷.

Por su parte, Ortecho Villena define al Amparo como “una acción de garantía, que se desenvuelve mediante un proceso constitucional con sus propios objetivos, características y procedimiento, que en nuestro país el Perú, se ha adaptado con cierta facilidad y ha venido aplicándose durante veinticuatro años más o menos, desde que se promulgó la Ley 23506 y que desarrolló la norma constitucional contenida en el Art. 295 de la Constitución de 1979. Esa norma legal le sobrevivió a dicha Constitución y siguió sirviendo a la Constitución de 1993, cuyo art. 200 inc. 2, volvió a establecerla. Ahora se adecúa al Código Procesal Constitucional, que la contempla en su Título III y abarca el art. 37 al 60⁸.

En el presente caso, la demandante Romy Dávalos Panduro, interpone Acción de Amparo por vulneración de su derecho a la herencia y a la propiedad contra su señora madre Gilma Panduro Cubas y contra el Banco de Crédito, al amparo de la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

El artículo 26° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo establecía que tienen derecho a ejercer la Acción de Amparo el afectado, su representante o el representante de la entidad afectada.

Respecto a la procedencia de la Acción de Amparo, cabe señalar que la Ley N° 23506 - Ley de Hábeas Corpus y Amparo, establecía en su artículo 2° que *las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio*. Asimismo, la Ley N° 25398 – Ley que complementa las disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo señalaba en su artículo 4° que *“Las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, proceden cuando ésta es cierta y de inminente realización”*.

En el caso bajo análisis, la demandante alega que se están vulnerando sus derechos a la propiedad y a la herencia, puesto que su señora madre, en su condición de curadora interina, fue autorizada de manera irregular a suscribir una hipoteca a favor del Banco de Crédito, respecto al inmueble ubicado en Calle Yavarí N° 870 - Iquitos, pese a que se necesitaba como requisito indispensable la Audiencia del Consejo de Familia para que se le autorice a gravar dicho bien inmueble. De igual manera afirma que el Juez de Familia, que emitió la Resolución N° 2 y la Resolución N° 4, por la cual se autoriza de manera irregular a su señora madre a gravar el referido bien inmueble, se fundamenta en el artículo

⁶ ALFARO PINILLOS, Roberto. Manual Teórico Práctico de Hábeas Corpus y Amparo. MOTIVENSA Editora Jurídica. Segunda Edición. Lima, Perú. 2011. Página 167.

⁷ ALFARO PINILLOS, Roberto. Ob. cit. Página 168.

⁸ ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Procesos Constitucionales y su Jurisdicción. Código Procesal Constitucional. Editorial Rodhas. 11va. Edición. Julio, 2010. Página 117.

56° del Código Civil⁹, sin considerar que dicho dispositivo legal se refiere al administrador de bienes y no al curador interino, condición en que se encontraba su señora madre, sujeta a lo dispuesto en el artículo 602° del mismo cuerpo normativo¹⁰.

En tal sentido, después de haber señalado los fundamentos de la demanda, conviene dilucidar los principales temas desarrollados en la misma.

La demandante alega vulneración a su derecho de propiedad y a la herencia, por lo que resulta pertinente tratar en primer lugar lo concerniente a los derechos fundamentales que la recurrente considera como vulnerados.

La propiedad, según el Artículo 923° del CC, es el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. El derecho a la propiedad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 2°, inciso 16 de la Constitución Política del Perú.

Cabe precisar que “en la norma constitucional bajo comentario no debe entenderse la propiedad circunscrita o limitada a las cosas singulares, tal como la define el artículo 923 del Código Civil. Debe entenderse en su acepción amplia, es decir, vinculada a la noción de patrimonio, el cual es en realidad una universalidad jurídica integrada por activos (derechos, créditos) y pasivos (deudas)”. El Tribunal Constitucional se pronunció en este sentido en la ejecutoria recaída en la acción de inconstitucionalidad que se interpuso contra el Decreto de Urgencia N° 140-2001, Expediente N° 008-2003-AI/TC, publicada en El Peruano del 14 de noviembre de 2003.¹¹

En tal sentido, de acuerdo a la doctrina “lo que protege la Constitución es la propiedad que recae sobre la masa patrimonial. Todos los activos de una persona merecen amparo constitucional y cualquier acto u omisión de una autoridad, funcionario o persona, que vulnere, amenace u ocasione detrimento de la integridad patrimonial de una persona, habilita para la interposición de una acción de amparo”¹².

La herencia se produce con ocasión de la muerte del titular. Por esto se dice que es una trasmisión mortis causa. La herencia se funda en el vínculo familiar. Los llamados a heredar son los parientes de quien ha fallecido. La herencia trasmite

⁹ Artículo 56 del Código Civil: *En caso de necesidad o utilidad y previa autorización judicial, el administrador puede enajenar o gravar bienes del ausente en la medida de lo indispensable.*

¹⁰ Artículo 602° del Código Civil: *“El curador de bienes no puede ejecutar otros actos administrativos que los de custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas. Sin embargo, los actos que le son prohibidos serán válidos si, justificada su necesidad o utilidad, los autoriza el juez, previa audiencia del consejo de familia”.*

¹¹ En: LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Edición 2006. Página 200.

¹² *Ibidem.*

no solo la propiedad sino todos los derechos de carácter patrimonial del causante. Así lo establece el artículo 660 del Código Civil¹³.

El derecho a la herencia es consustancial a todo sujeto. Bajo la genérica expresión de derecho a la herencia la Constitución ha querido contemplar, aunque sin decirlo, los dos lados del fenómeno sucesorio patrimonial:

- a. El poder de transmitir herencia.
- b. El derecho a recibir herencia. Aquí se puede diferenciar entre:
 - El derecho a suceder, como posibilidad abstracta de ser llamado por ley o por testamento, que no sólo es un derecho irrenunciable de antemano, sino sobre el cual no cabe pacto válido alguno (Art. 678 y 1405 C.C.).
 - El derecho de suceder, que en rigor es el derecho a la sucesión ya abierta y por lo tanto derecho sucesorio concreto que, por efecto de la aceptación de la herencia o del legado, confiere título para adquirirla.

Por otra parte, el curador de bienes – también llamado curador interino - según la definición otorgada por Cabanellas, *“es la persona designada para hacerse cargo de bienes hasta tanto éstos sean entregados a quienes pertenezcan”*.

La curatela de bienes se establece cuando un patrimonio o parte de él queda desprotegido sin que alguna persona ejerza su administración. El curador de bienes será nombrado por el juez del lugar donde se hallen todos o la mayor parte de los bienes. Sus funciones son custodiar y conservar los bienes y realizar los actos necesarios de administración¹⁴. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 602° del Código Civil el curador interino en principio está prohibido de ejercitar otros actos distintos que los de custodia y conservación, sin embargo puede autorizarlo en caso de necesidad o utilidad, previa audiencia del Consejo de Familia.

El Consejo de Familia es un organismo deliberante y ejecutivo en ocasiones, que tiene por finalidad controlar a los tutores y curadores, y también, dadas las circunstancias, a los padres que ejercen la patria potestad, para proteger de esta manera los derechos y bienes de los incapaces mayores de edad¹⁵. Es requisito que intervengan en su composición y funcionamiento al menos cuatro miembros natos, sino, no podrá constituirse el Consejo de Familia y sus atribuciones serán ejercidas por el Juez, quien oír a los miembros natos que hubiere. Son miembros natos del Consejo de Familia los designados por el padre o la madre del incapaz, o los abuelos por testamento. A falta de las personas mencionadas, forman el Consejo los abuelos, hermanos y tíos del incapaz, y los hijos capaces del incapaz. Los miembros del Consejo de Familia no reciben ninguna retribución a cambio, en razón de que no es un cargo oneroso y obedece a un deber familiar.

¹³ Ibidem. Página 201.

¹⁴ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Civil. Editorial San Marcos. Primera Edición. Página 163.

¹⁵ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Civil. Página 163. Citando a Hinojosa Minguez.

A continuación, considerando que la recurrente en su escrito de demanda cuestiona dos Resoluciones Judiciales argumentando que emanan de un proceso irregular, es menester desarrollar el tema referido a la acción de amparo contra resoluciones judiciales. Empero, es menester precisar que la demandante no solicita en su petitorio que se declare la nulidad de las Resoluciones Judiciales a las cuales hace referencia.

De acuerdo al artículo 200° de la Constitución Política de 1993, la Acción de Amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; disposición que ya se encontraba recogida en los artículos 3° y 6° inciso 2) de la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Acción de Amparo.

En este orden de ideas, la demandante refiere que -según interpretación *a contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 200° de la Constitución Política del país- si la resolución judicial emana de un procedimiento irregular sí procede la Acción de Amparo.

Se dice que, “inicialmente, cuando se permitió el Amparo contra resoluciones judiciales, se generó un excesivo número de acciones, lo cual estaba conectado con la llamada crisis de la Administración de Justicia, convirtiéndose en un juicio contradictorio del proceso ordinario, con una suerte de cuarta instancia, y se entendía a la Acción de Amparo como un sucedáneo del proceso civil, laboral o administrativo”¹⁶.

Por todas estas razones, se prevé la posibilidad de interponer la Acción Amparo siempre y cuando no se tratara de un procedimiento regular, entendido como el proceso ordenado y metódicamente llevado ante la autoridad judicial predeterminada. El proceso regular guarda, en efecto, relación con el debido proceso, lo que significa que toda persona tiene derecho a un proceso adecuado, preestablecido y que ofrezca las mínimas garantías de un Estado civilizado o de derecho, garantías que deben observarse en todo proceso. De esta manera, “no toda irregularidad dentro del proceso habilita para utilizar la Acción de Amparo, sino sólo aquellas que afectaran las garantías de la Administración de Justicia”¹⁷.

No obstante, se advierte del escrito de demanda que la recurrente no solicita en su petitorio que se declare la nulidad de las Resoluciones Judiciales que cuestiona, únicamente hace referencia a ellas, señalando que se trata de resoluciones que provienen de un proceso irregular, ya que se había autorizado a la demandada a gravar un inmueble en su calidad de curadora interina sin haber cumplido con el requisito exigido por el artículo 602° del Código Civil.

¹⁶ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Página 124 y 125.

¹⁷ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Página 125.

➤ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Según lo prescrito en el artículo 30° de la Ley N° 23506 - Ley de Hábeas Corpus y Amparo, el Juez debía correr traslado por tres días al autor de la infracción. De acuerdo a esta disposición, los demandados debían contestar la demanda interpuesta en el plazo de tres días contados desde que fueron notificados.

Actualmente, con el Código Procesal Constitucional, para la contestación de demanda, la parte demandada tiene un plazo de cinco días.

Se advierte que la co-demandada Gilma Panduro Cubas no cumplió con absolver el traslado de la demanda, pese a estar debidamente notificada con fecha 01 de junio de 2001 (Razón del Testigo Actuario del Primer Juzgado Civil de Maynas, de fecha 07 de junio de 2001).

El Banco de Crédito fue notificado con la demanda el 31 de mayo de 2001, y presentó su escrito de absolución el 05 de junio de 2001 (al tercer día hábil de notificada la demanda), por lo que considero correcta la decisión del Juzgado al tener por absuelto el traslado de la demanda por el Banco de Crédito dentro del término de ley (Resolución N° 2, de fecha 07 de junio de 2001).

El Banco de Crédito, al contestar la demanda, alega que los fundamentos de la Acción de Amparo corresponderían ser discutidos en la vía de acción y no en un proceso residual como el Amparo.

Se advierte así que el banco demandado define al amparo como un proceso de carácter residual, es decir una vía excepcional y extraordinaria, por lo que el recurrente debía optar en primer lugar por otras vías igualmente satisfactorias para la tutela de sus derechos.

Lo expuesto precedentemente está referido al agotamiento de las vías previas antes de iniciar esta acción de garantía para tutelar los derechos constitucionales.

Se entiende por vía previa al recurso jerárquico que tiene el perjudicado antes de recurrir a la Acción de Amparo¹⁸.

En el ordenamiento jurídico peruano el concepto de vías previas puede comprender a todos los procedimientos y recursos que el demandante debe agotar antes de acudir a la vía del amparo. Este concepto amplio de vías previas permitiría incluir dentro de ellas, tanto a la vía administrativa, a los procedimientos regulados en las relaciones privadas como, incluso, a los recursos judiciales que deben agotarse antes de acudir al amparo contra una decisión judicial¹⁹.

¹⁸ AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Página 121.

¹⁹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Amparo y Residualidad - Los cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial. Página 25.

Conforme a lo regulado en la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo y que se ha mantenido en nuestro actual Código Procesal Constitucional, los casos en que no es exigible la vía previa son:

- Cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.
- Cuando, por el agotamiento de la vía previa, pudiere convertirse en irreparable la agresión.
- Cuando la vía previa no se encuentre regulada.
- Cuando la vía previa ha sido iniciada innecesariamente por el reclamante, sin estar obligado a hacerlo.
- Cuando no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Debe tenerse en consideración que “el caso más saltante de lo que se entiende por vía previa, lo representa el procedimiento administrativo, y se establece esto, a fin de que los particulares no salten las instancias ni acudan inmediatamente al órgano jurisdiccional”²⁰.

El fundamento que suele utilizarse para exigir al afectado el agotamiento de las vías previas, reside en:

- a) La propia naturaleza del amparo, es decir, su carácter extraordinario.
- b) Evitar una sobrecarga de procesos ante los órganos jurisdiccionales; y
- c) Brindar a la Administración la posibilidad de rectificar su actuación constituyéndose de esta manera en un privilegio que le permite revisar el acto lesivo antes de que el particular pueda acudir al órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 6°, inciso 3 de la Ley N° 23506 contemplaba la vía judicial paralela o “vías paralelas” con la siguiente redacción:

“Artículo 6°.- No proceden las acciones de garantía:

*3. Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria;
(...)”*

Se entendía así que “esta causal de improcedencia operaba cuando el accionante del amparo, por propia decisión, había acudido previamente a interponer una acción judicial por una “vía paralela”, lo que tornaba inviable recurrir ulteriormente al amparo. En cambio, sí resultaba pertinente acudir primero al amparo y luego, de ser necesario, a la vía judicial “ordinaria” para la protección del mismo derecho vulnerado o amenazado”²¹.

²⁰ Exposición de Motivos del anteproyecto de la derogada Ley N° 23506; ABAD YUPANQUI, Samuel. Amparo y Residualidad - Los cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial. Página 23.

²¹ EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. El Amparo como Proceso Residual. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 373.

Carlos Mesía, citado por Francisco Eguiguren, señala que: “La jurisprudencia entendió que el verbo “optar” dejaba a libre elección del agraviado interponer el proceso constitucional y otro proceso para la tutela de su derecho. Pero esta interpretación de los procesos constitucionales como alternativos y no excepcionales trajo una serie de anomalías que pusieron en cuestionamiento las bondades de los procesos constitucionales, especialmente del Amparo (...)”²².

En tal sentido, se entiende por vía paralela a todo proceso judicial (civil, penal, laboral, etc.) distinto al amparo, mediante el cual también se puede obtener la protección del derecho constitucional vulnerado. Nos dice Abad Yupanqui que “(...) para que una vía pueda ser calificada como paralela debe perseguir el mismo fin que el amparo, con invocación de los mismos hechos y de las mismas partes.”²³

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional se ha establecido para la admisión y procedencia del amparo “la exigencia de que no existan otras vías procesales o procedimentales que resulten igualmente satisfactorias para la adecuada protección del derecho. Con ello se adopta un amparo de carácter residual o excepcional (...)”²⁴.

Finalmente, el Banco de Crédito refiere en su escrito de contestación de demanda que las Resoluciones Judiciales a las que se hace referencia fueron expedidas en un proceso regular, y que se pretende utilizar esta vía para dejar sin efecto resoluciones judiciales que tienen la autoridad de cosa juzgada.

Debe precisarse que la cosa juzgada constituye una cualidad de la sentencia, que representa aquello que ya ha sido objeto de una decisión judicial, luego de una labor interpretativa y de aplicar una norma objetiva al caso en concreto. La sentencia adquiere así un carácter definitivo, que producirá respecto de quienes fueron parte en el proceso, los siguientes efectos: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

➤ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A continuación se procederá a exponer las apreciaciones de la sentencia de primera instancia, y desarrollar los principales puntos en que se fundamentó.

Análisis de la sentencia de primera instancia

El juez señala en su sentencia que la acción de amparo es una vía excepcional, de naturaleza restringida, residual y sumarísima, en cuyo procedimiento no existe etapa probatoria, por lo que el derecho invocado por el accionante debe estar reconocido por la Constitución Política de manera inequívoca, expresa y clara.

²² *Ibíd.*

²³ ABAD YUPANQUI, Samuel. *Ob.cit.* Página 60.

²⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. *Ob. Cit.* Página 381.

Si bien es cierto que el Amparo es considerado como un proceso de carácter extraordinario, que carece de etapa probatoria por su misma naturaleza, el cual procede ante la vulneración o amenaza inminente de un derecho constitucional, debe tenerse en consideración que con Ley N° 23505 – Ley del Hábeas Corpus y Amparo, el demandante podía optar por la vía del amparo ante la vulneración o amenaza de vulneración de su derecho. Por tanto, se estaría ante el llamado Amparo “Alternativo”.

En otro de sus fundamentos, el Juez evidencia que los co-demandados celebraron una constitución de hipoteca del bien sito en Yavarí 870 y 874 de la ciudad de Iquitos, formalizándose su inscripción ante la Oficina de los Registros Públicos de Loreto, acto “que contiene efectos jurídicos, salvo que se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, conforme lo establece el artículo 2013° del Código Civil”. Puede evidenciarse así, que el Juzgador considera que el amparo no es la vía idónea para cuestionar las Resoluciones Judiciales y la correspondiente hipoteca del bien inmueble.

No obstante, el Juez de primera instancia debió tener en consideración que lo que se discutía en el presente proceso estaba relacionado con los derechos fundamentales de la demandada y existía en efecto una amenaza inminente a su derecho de propiedad, por lo que optar por una vía distinta para accionar judicialmente hubiera significado un mayor tiempo para obtener la efectiva protección de su derecho, lo cual devendría en un perjuicio irreparable ya que el Banco demandado pretendía iniciar acciones legales y proceder incluso con el embargo de sus bienes, las mismas que indudablemente pondrían en riesgo su derecho a la propiedad.

➤ **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación es el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios. Se caracteriza porque sólo está concedido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho²⁵.

Puede definirse a la apelación, como el recurso procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente.

El artículo 33° de la Ley N° 23506 - Ley de Hábeas Corpus y Amparo establecía que en un proceso de amparo la sentencia del Juez de primera instancia era apelable por cualquiera de las partes dentro del tercer día.

En tal sentido, la demandante, interpone su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando principalmente que el amparo procede toda vez que la Resolución N° Dos que autoriza a la demandada a gravar

²⁵ ALFARO PINILLOS, Roberto. Ob. Cit. Página 246.

el bien (Hipoteca) proviene de un proceso irregular y que no se escogió el proceso ordinario, por cuanto se está vulnerando su derecho a la propiedad y a la herencia.

Se advierte que la demandante en su escrito de apelación señala que “no se escogió el proceso ordinario”, expresión que pone de manifiesto la facultad de la recurrente de elegir la vía del Amparo en razón de las circunstancias que rodeaban la vulneración de sus derechos fundamentales y en virtud del llamado “amparo alternativo”.

➤ **SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el artículo 33° de la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo, después de interpuesto el recurso de apelación el expediente debía ser elevado a la Corte Superior dentro del tercer día.

Recibido el expediente por la Corte Superior se notificaría a las partes y al Fiscal Superior en lo Civil, dentro del tercer día, para la respectiva expresión de agravios y dictamen, y en su caso para el informe oral correspondiente.

➤ **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Análisis y opinión de la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a la decisión de la Sala Civil Mixta de confirmar la sentencia apelada debo manifestar que me encuentro disconforme con este fallo, por lo siguiente:

La Sala considera que la demandante no ha acreditado con prueba idónea que el proceso seguido en el que se ha autorizado a su progenitora a gravar el bien inmueble de la sociedad conyugal se hubiera tramitado con las irregularidades que nombra, señalando que el Juez mediante la Resolución N° 4 la nombra como curadora para gravar los bienes de la sociedad conyugal mas no de los menores. Se puede apreciar que la Sala no valora que era necesaria la conformación del Consejo de Familia para autorizar a la curadora a gravar los bienes, acto de disposición del bien que en principio le estaba prohibido y que sólo podía ser autorizado previa Audiencia del Consejo de Familia. La Sala desconoce así lo establecido en el artículo 602° del Código Civil al momento de fundamentar su sentencia.

De igual manera la Sala manifiesta que se pretende utilizar la vía constitucional para dejar en suspenso resoluciones judiciales que han quedado firmes y que tienen la autoridad de cosa juzgada; sin advertir que dichas resoluciones provienen de procesos irregulares, toda vez que de los actuados presentados en la demanda se evidencia que no se había procedido a la conformación del Consejo de Familia para autorizar a la co-demandada a gravar el inmueble.

La Sala aduce además que no se evidencia que exista amenaza o violación de derecho constitucional, soslayando que al momento de la interposición de la demanda de Amparo existía una amenaza inminente al derecho propiedad de la recurrente, que se manifiesta a través del contenido de la carta notarial remitida por el co-demandado Banco de Crédito.

➤ **RECURSO EXTRAORDINARIO**

El recurso extraordinario se encontraba contemplado en el artículo 41° de la derogada Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, donde se establecía la procedencia de dicho recurso bajo los siguientes términos *“El Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento”*.

El plazo para interponer el recurso extraordinario era de quince (15) días contados desde la fecha en que era notificada la resolución denegatoria de la instancia judicial correspondiente.

Asimismo, el artículo 42° de la misma Ley establecía que el Tribunal Constitucional, al conocer de las resoluciones denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento, debía pronunciarse sobre el fondo y la forma del asunto materia de la *litis*.

Conforme a ello, la demandante amparada en los dispositivos legales citados interpone Recurso Extraordinario contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de Maynas, reiterando que se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 602° del Código Civil, argumentando además que el Juzgado y la Sala Civil confunden la figura del administrador normada por el artículo 56° del Código Civil, con la del curador interino, que se encuentra dispuesta en el citado artículo 602° del Código Civil que es el que se aplica en el caso.

De igual manera, argumenta que la Resolución N° 4 es prueba suficiente con la cual se demuestra fehacientemente que no se conformó el Consejo de Familia previamente a la autorización judicial para enajenar el inmueble.

➤ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional resuelve declarar fundada la demanda fundamentándose en que efectivamente el artículo 602° del Código Civil establece que el curador nombrado puede practicar aquellos que, en principio, le están prohibidos en tanto justifique su necesidad o utilidad y sean autorizados por el Juez, previa Audiencia del Consejo de Familia; sin embargo manifiesta el TC que no se ha acreditado en autos la existencia de dicho Consejo, o que se haya iniciado su proceso de conformación. Sin embargo, desestima la demanda en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la herencia puesto que se

aprecia de la Resolución N° 10, de fecha 27 de noviembre de 2000, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Maynas que la demandante ha sido declarada heredera conjuntamente con sus hermanos y su señora madre.

Considero acertada la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el extremo que declara fundada la acción de amparo por vulneración del derecho a la propiedad, sin embargo dicha sentencia contiene algunos errores de forma. Puede apreciarse que pese a desestimar la demanda en el extremo concerniente a la vulneración del derecho a la herencia, en su parte resolutive no lo dispone así, indicando en términos generales que resuelve declarar fundada la acción de amparo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional no declara de forma expresa cuál es el derecho constitucional que está siendo vulnerado. No obstante, de la lectura del segundo considerando de la sentencia se advierte que sólo se está amparando un extremo de la demanda referido a la vulneración del derecho a la propiedad.

A diferencia del vigente Código Procesal Constitucional²⁶, en la derogada Ley N° 23506 – Ley del Hábeas Corpus y Amparo, no se regulaba lo concerniente al contenido de la sentencia que declarara fundada la demanda de amparo.

En este orden de ideas, puede advertirse que la sentencia del Tribunal Constitucional carece de lo que el Código Procesal Constitucional ha contemplado como alguno de los pronunciamientos que debe contener la sentencia que declara fundada una demanda de amparo, tales como:

- Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

V. ANÁLISIS DEL CUADERNO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN

En el proceso materia de análisis, la demandante solicita que se suspenda el acto señalado en la Carta Notarial dirigido a su señora madre Gilma Panduro de Dávalos, por el cual se amenaza violar su derecho a la propiedad y a heredar, al amparo del artículo 31° de la Ley 23506 – Ley del Hábeas Corpus y Amparo.

De acuerdo a lo que disponía el referido artículo 31°, el juez en cualquier etapa del proceso podía disponer la suspensión del acto que dio origen al reclamo, a pedido de parte, por cuenta, costo y riesgo del solicitante, siempre que sea evidente el agravio o la amenaza del derecho.

²⁶ Artículo 55° del Código Procesal Constitucional.- Contenido de la sentencia fundada.

Aunque no se señalaba expresamente, la suspensión del acto reclamado tenía la suerte de una medida cautelar o precautoria cuyo fin era asegurar el cumplimiento y la eficacia de la futura resolución judicial que ponga fin a la acción. Tenía como características principales ser instrumental, provisional, dar respuesta a necesidades urgentes y evitar el riesgo de daño irreparable como consecuencia de la demora o la conducta de las partes.

Por su parte, la medida cautelar es un instituto procesal que busca asegurar la eficacia de la sentencia (debido al tiempo de duración de un proceso). La duración del proceso puede determinar que el futuro ganador de éste, cuando sea declarado como tal, en los hechos sea el verdaderamente perdedor cuando la demora en decidirlo le haya producido un grave e irreparable perjuicio, siéndole inútil la sentencia que lo favorece.

El Juzgado declara IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar genérica al considerar que la amenaza al derecho constitucional no es evidente, toda vez que la cuestionada Carta Notarial constituiría en realidad un requerimiento de cumplimiento de obligaciones por parte del Banco de Crédito a la señora Gilma Panduro Cubas.

La Sala en segunda instancia CONFIRMA la sentencia recurrida por la demandante aduciendo que la comunicación consistente en la Carta Notarial dirigida a la señora Gilma Panduro Cubas no constituye una amenaza al derecho constitucional de la actora.

CONCLUSIONES

1. El Amparo es la acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el *Habeas Corpus* y el *Habeas Data*.
2. Considero que el Juez de primera instancia debió valorar que lo que se discutía en el presente proceso estaba relacionado con los derechos fundamentales de la demandada y existía en efecto una amenaza inminente a su derecho de propiedad, por lo que optar por una vía distinta para accionar judicialmente hubiera significado un mayor tiempo para obtener la efectiva protección de su derecho, lo cual devendría en un perjuicio irreparable ya que el Banco demandado pretendía iniciar las acciones legales, las mismas que indudablemente pondrían en riesgo su derecho a la propiedad.
3. Me encuentro disconforme con la sentencia de segunda instancia puesto que la Sala no valora que era necesaria la conformación del Consejo de Familia para autorizar a la curadora a gravar los bienes, desconociendo así lo establecido en el artículo 602° del Código Civil al momento de fundamentar su sentencia.
4. Considero acertada la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el extremo que declara fundada la acción de amparo por vulneración del derecho a la propiedad, sin embargo dicha sentencia contiene algunos errores de forma.
5. Se advierte, en efecto, que el Tribunal Constitucional no declara de manera expresa cuál es el derecho constitucional que está siendo vulnerado. No obstante, de la lectura del segundo considerando de la sentencia se advierte que sólo se está amparando un extremo de la demanda referido a la vulneración del derecho a la propiedad.
6. A diferencia del vigente Código Procesal Constitucional en la derogada Ley N° 23506 – Ley del Hábeas Corpus y Amparo, no se regulaba lo concerniente al contenido que debía tener la sentencia que declarara fundada la demanda de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD YUPANQUI, Samuel. Amparo y Residualidad - Los cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial. Diálogo con la jurisprudencia. Primera Edición, junio del 2009. Editorial Gaceta Jurídica.

ALFARO PINILLOS, Roberto. Manual Teórico –Práctico de Hábeas Corpus y Amparo. MOTIVENSA Editora Jurídica. Segunda Edición. Lima, 2011.

AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Constitucional. Editorial San Marcos. Cuarta reimpresión. Lima, mayo del 2010.

AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Constitucional. Editorial San Marcos. Segunda Edición. Lima, 2011.

AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Civil. Editorial San Marcos. Segunda Edición. Lima, 2005.

LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Tomo I y Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Edición 2006.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. El Amparo como Proceso Residual. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Procesos Constitucionales y su Jurisdicción. Código Procesal Constitucional. Editorial Rodhas. 11va. Edición. Julio, 2010.